

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 583

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 187, 012 y 69, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 567, 571 y 568; que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incurtidas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 09 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2015-001791	(GRÁFICA)	10 INT	APPLE, INC.
2.	2015-001797	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.
3.	2015-001905	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.
4.	2015-001907	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.
5.	2015-001908	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.
6.	2015-001909	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.

I. FUNDAMENTACIÓN

I.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que las mismas tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y 3. La pretensión. En tal sentido, esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello en base a los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

I.2.- Análisis de fondo:

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, luego de realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las siguientes solicitudes y el Sistema Automatizado, pasa a realizar las siguientes consideraciones:

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 10 y 9 internacional. De la misma manera las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

Cabe resaltar, que de la revisión efectuada a los expedientes de las solicitudes antes indicadas la recurrente alega haber consignado certificado de prioridad extranjera, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 4 literal A ordinal 1° en relación con el literal C ordinal 1° último aparte del Convenio de París, en relación con el literal D del ordinal 3° del referido artículo.

En este contexto, se pudo verificar que efectivamente el solicitante cumplió con el requerimiento de registro de marcas en uno de los países miembros para la protección de la propiedad industrial, por lo que goza de las ventajas que la ley le concede; del mismo modo cumplió con las condiciones y formalidades exigidas por la norma dentro del plazo establecido en el Convenio. Así las cosas, el solicitante consignó copias simples de los registros de las marcas debidamente otorgadas por la Oficina de Propiedad Intelectual de Jamaica, el cual es un Estado miembro que forma parte del referido Convenio con fecha de adhesión 24 de septiembre de 1999, con entrada de vigencia el 24 de diciembre de 1999; quedado claramente evidenciado que se configura el derecho de prioridad extranjera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 literal A numeral 1 en relación con el literal C numeral 1 parte in fine, en relación con el literal D del ordinal 3° del Convenio de París.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

II.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 187, 012 y 69, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 567, 571 y 568; que negaron las solicitudes de registros antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenida en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/RDZ/VV/YRB/IA